



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"LA UTILIDAD DE DEROGAR LAS FRACCIONES II Y III DEL
ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR SER LETRA MUERTA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN PABLO ACOSTA RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.,

OCTUBRE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE:

ACOSTA **RODRÍGUEZ** **JUAN PABLO**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352841 7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA UTILIDAD DE DEROGAR LAS FRACCIONES II y III DEL ARTÍCULO 103
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
POR SER LETRA MUERTA”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 8 DEL 2007.


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO


JUAN PABLO ACOSTA RODRÍGUEZ

DEDICATORIA

SALUD AVILA RAMOS

Agosto 1921 – Septiembre 2007.

*Ponemos junto a Ti,
Señor, que eres la
Resurrección y la vida, el
nombre de nuestros fieles
difuntos: sus vidas que
siguen en nuestro
recuerdo, su rostro que
acariciamos, que amamos,
que despedimos por
última vez en esta tierra
hace tiempo...*

**Este trabajo esta
dedicado a la
memoria de mi
Abuelita Salud
Ávila Ramos, ya
que no hace
mucho tiempo,
Dios decidió
llevársela consigo,
espero que donde
este se encuentre
enteramente feliz y
cuide de mí y de
mi familia.**

“La Muerte no nos roba a nuestros seres amados. Al contrario, nos los guarda y nos los inmortaliza en el recuerdo. La vida si que nos los roba muchas veces y definitivamente”

¡SIEMPRE ESTARÁS CONMIGO, DENTRO DE MI CORAZÓN!

AGRADECIMIENTOS

“Si Dios sabe trabajar en mí Sabe trabajar a través de Cualquier persona”

A DIOS; *Por ser nuestro creador, amparo y fortaleza, cuando más lo necesitamos, y por hacer palpable su amor a través de cada uno de los que nos rodeó y ayudarme a culminar esta etapa de mi vida, por haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor*

“Cuando nací mis padres eran los seres que apreciaban y aplaudían mis logros, cuando me iba haciendo mayor, eran los rectores que me enseñaban la diferencia entre el bien y el mal, durante mi adolescencia eran los que me ponían límites a mis deseos, ahora que soy adulto son los mejores amigos y concejeros que tengo”.

A MIS PADRES; *Por su dedicación sin condiciones, su cariño sin medida, por confiar en mí; dando su apoyo y ayuda por siempre, por prevalecer en mí sus valores y sentimientos firmemente, sin ellos yo no estaría lleno de fortaleza que me motiva seguir adelante.*

A MIS HERMANOS; Lily, Clau y Alex por estar conmigo siempre y apoyarme en todo lo que he necesitado además de ser un ejemplo a seguir, siendo parte fundamental en mi vida, por lo que nunca nos vamos a separar, los quiero.

“La vista mas bella es aquella que comparto contigo”

A DORA; Por conocerte estos tres últimos años de mi vida, me has demostrado ser una persona maravillosa a la quiero y respeto mucho, por tu amor y tus atenciones has llegado a ser parte de mi.

A MIS AMIGOS; Martha, Sal, Chío, Alex, Piojo, Kathy, Denise, por estos años de amistad y respaldo, por aquellos detalles que nos han unido y fortalecido por todo lo que hemos compartido, que Dios los bendiga.

AL LICENCIADO HORACIO BAEZ; Mi asesor por dedicar parte de su valioso tiempo en la construcción y revisión de la presente investigación.

AL LICENCIADO FEDERICO JIMENEZ; Por ser mi padrino de generación además de ser un muy estimado amigo, al que admiro y respeto mucho.

A LA UNIVERSIDAD; especialmente a la Escuela de Derecho, por permitirme ser parte de esta institución tan maravillosa y salir en una Generación de triunfadores y gente productiva del país.

A MIS MENTORES; *Los Licenciados; Juan Carlos Chávez, Raúl Coss y León, Ezequiel Valencia, Humberto Negrete, Livia Moreno, Gerardo Flores, Sergio Bejar, Guillermo Ibarra, Hugo Valentines, Celso Estrada; a cada uno agradezco sus enseñanzas y paciencia a la hora de trasmitir sus conocimientos y consejos y sobre todo su amistad.*

A MIS COMPAÑEROS; *Por participar de manera directa en este logro, en el transcurso de la carrera, muchas gracias.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1 “ANTECEDENTES”	17
1.1 ORÍGEN DEL JUICIO DE AMPARO.....	17
1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.....	18
1.2.1. <i>En La Época Prehispánica</i>	18
1.2.2. <i>Régimen Colonial</i>	20
1.2.3. <i>México Independiente</i>	21
1.2.3.1.- <i>El Voto De Ramírez</i>	22
1.2.3.2. <i>Rejón Y El Proyecto De Constitución Para Yucatán</i>	23
1.3.- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE HAN CONTEMPLADO AL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA	25
1.3.1.- <i>La Constitución De Apatzingán</i>	25
1.3.2. <i>La Constitución De 1824</i>	26
1.3.3. <i>Las Siete Leyes Constitucionales De 1836</i>	28
1.3.4. <i>El Acta de Reformas De 1847</i>	30
1.3.5. <i>El Juicio de Amparo En La Constitución De 1857</i>	32
1.3.6. <i>Constitución Federal De 1917</i>	38
CAPÍTULO 2 “GARANTÍAS INDIVIDUALES”	39
2.1.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	40
2.2.- REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	42
2.2.1.- <i>Principios Constitucionales De Las Garantías Individuales</i>	43
2.2.2.- <i>Objeto De Las Garantías Individuales</i>	45
2.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	45
2.3.1.- <i>Estimación Jurídica De Igualdad</i>	45
2.3.2.- <i>Garantía Individual De Igualdad</i>	46
2.3.3.- <i>Estimación Jurídica De La Libertad</i>	47
2.3.4.- <i>Garantía Individual De Libertad</i>	48
2.3.5.- <i>Estimación Jurídica De La Propiedad</i>	49
2.3.6.- <i>Garantía Individual De La Propiedad</i>	50
2.3.7.- <i>Estimación Jurídica De La Garantía De Seguridad Jurídica</i>	51
2.3.8.- <i>Garantía Individual de Seguridad Jurídica</i>	52
2.3.8.1.- <i>Explicación Del Artículo 16 Constitucional</i>	54
2.4.- EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	62
2.5.- EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	63
2.6.- FUNCIÓN ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	64

CAPÍTULO 3 “JUICIO DE AMPARO”	65
3.1.- DEFINICIÓN.....	66
3.1.1- <i>Marco Conceptual Del Amparo</i>	71
3.2.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	77
3.3.1.- <i>Concepto De Parte</i>	83
3.3.2.- <i>Quejoso</i>	84
3.3.3.- <i>Autoridad Responsable</i>	85
3.3.3.1.- <i>El Acto Reclamado</i>	86
3.3.4.- <i>Tercero Perjudicado</i>	87
3.3.5.- <i>Ministerio Público</i>	89
3.4. LOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	90
3.4.1.- <i>Principio De Instancia De Parte Agraviada</i>	90
3.4.2.- <i>Principio De Existencia De Agravio Personal Y Directo De</i> <i>Carácter Jurídico</i>	91
3.4.3.- <i>Principio De Definitividad</i>	92
3.4.4.- <i>Principio De Prosecución Judicial</i>	94
3.4.5.- <i>Principio De Relatividad De Las Sentencias</i>	95
3.4.6.- <i>Principio De Estricto Derecho</i>	96
3.4.7.- <i>Principio De La Facultad De Suplir La Queja Deficiente</i>	97
 CAPÍTULO 4 “APRECIACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL” ...99	
4.1.- COMO PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO....99	
4.1.1.- <i>Extensión Protectora Del Juicio de Amparo</i>	101
4.1.2.- <i>Finalidad Del Juicio de Amparo</i>	103
4.2.- INSUFICIENCIA JURÍDICA DE LAS FRACCIONES II Y III.....	104
4.3.- DIFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	107
4.3.1.- <i>Diferencia Del Juicio de Amparo Con La Acción De</i> <i>Inconstitucionalidad</i>	109
4.3.2.- <i>Diferencia Del Juicio de Amparo Con La Controversia</i> <i>Constitucional</i>	111
4.4.- AMPARO POR VIOLACIÓN DE COMPETENCIAS.....	116
 CAPITULO 5 “ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN”	119
CONCLUSIONES.....	122
PROPUESTA.....	124
 BIBLIOGRAFÍA	127
 ANEXO 1	130
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (IUS 2005).....	130

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El establecimiento del amparo por violación de competencias en las fracciones II y III en el precepto 103 de nuestra Ley Suprema al igual que las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo.

¿La vaguedad, carestía e inutilidad de las fracciones II y III del Artículo 103 de la Carta Magna, en la procedencia del Juicio de Garantías por estar englobadas en la fracción I del mismo precepto?

Para poder exhibir los defectos que llevan implícitos las fracciones citadas en el párrafo anterior, se alude a la letra de lo que dispone nuestra Carta Magna.

El artículo 103 de la precitada Legislación, es la premisa respecto de la Competencia del Juicio de Amparo , que a la letra dice;

Art.103 Los Tribunales de la Federación tendrá por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se puede observa en el precepto jurídico antedicho, la cuestión a tratar dentro de este trabajo en su parte medular es suprimir estos últimos dos preceptos legales ya que no tienen validez jurídica por ser el fundamento de una institución jurídica que carece de existencia en nuestro país; por otro lado considero que estas encuadran perfectamente dentro de la primera por lo que estas solo crean confusión al momento de hacer su interpretación en lo que vendría a ser la invasión competencial de los órganos del estado en sus diferentes niveles; Municipales, Estatal y Federación como causal de procedencia, pero, son carentes estas fracciones por que hay que suponer que estas situaciones deparen en perjuicio de un gobernado ya que expresamente no lo advierte, de lo contrario se estaría hablando de un proceso distinto al Juicio de Garantías que se establece en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual contempla otros medios de control constitucional, por lo que se argumentará en el desarrollo del presente investigación, los puntos que considero pertinentes para demostrar la innecesaria existencia de las fracciones anteriormente comentadas en la Carta Fundamental así como en su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Al estudiar la Licenciatura de Derecho básicamente se enfoca a interpretar las normas que se encuentran plasmadas dentro de los diversos Ordenamientos Jurídicos para así guiar el correcto camino de una situación concreta ya sea como abogado, representante, o asesor jurídico de alguna persona dentro de un litigio o bien como funcionario público que interviene dentro de este al momento de aplicar la ley.

Este tema me fue propuesto por el Licenciado Ángel Horacio Báez Mendoza quien fuera mi Profesor en las materias de Amparo II y Practica Forense de Amparo en el Cuarto Año de esta carrera. Al analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su artículo 103 fracciones II y III me encuentro que efectivamente existe una vaguedad en la precitada Ley ya que establece una figura jurídica que no tiene existencia por lo que dificulta y entorpece a la interpretación del fundamento del Juicio de Garantías contemplado en el precepto jurídico antes mencionado.

Por eso creo conveniente exponer una serie de argumentos que justifiquen la elección de este tema, que serán desarrollados en forma sistemática tendientes a persuadir la necesidad de suprimir los fragmentos que no se consideran necesarios.

OBJETIVOS

El Objetivo General de este tema es demostrar que el artículo 103 fracciones II y III crea desconcierto al momento de su observación y dada su importancia al ser el fundamento del Juicio de Amparo se convierte en una necesidad urgente su derogación para evitar así, su consecuente confusión al momento de su interpretación.

Una vez definido el objetivo general de este se desprenden los Objetivos Específicos los cuales consisten en;

1.- Antes que nada, realzar la importancia del Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano

2.- Este consistirá en demostrar la función genérica relevante que se discierne del Artículo 103 Constitucional en el Juicio de Garantías.

3.- Se hará la interpretación Jurídica de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y descubrir porque el legislador fundamenta el Amparo de Soberanía como institución que contempla la invasión de esferas competenciales en los diferentes niveles de gobierno, el cual no tiene existencia en nuestro país.

4.- Por otra parte se hará un análisis amplio de la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo, en el que se determine, que esta engloba los actos y leyes de las personas morales oficiales de los estados y de la federación de que contemplan las fracciones II y III.

5.- Además se demostrará la ineficacia de estas fracciones por ser redundantes e insuficientes jurídicamente hablando al constituirse como causales de procedencia al Juicio de Amparo.

6.-Por ultimo se hará una distinción entre los procesos uno contemplado en la Ley de Amparo *Juicio de Garantías* y otro previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero ambos considerados como medios de control constitucional, es por ello que es materia de confusión.

METODOLOGÍA

La utilización de un método para la elaboración del presente trabajo, estriba en los razonamientos lógico-jurídicos que se van desprendiendo en el desarrollo del mismo, por lo que no considero que sea viable exponer de los métodos que pueden ser parte, sino de las situaciones que resulten.

Bien por excelencia el método que resulta imprescindible es el Hipotético-Deductivo ya que partiendo de la hipótesis ya planteada será menester investigar en la opinión de diversos autores por lo que resulta imprescindible uniformar en un solo criterio aquel que resulte más acorde al tema.

No obstante, el Método Empírico es el que resulta mas practico ya que se hace una reseña de todas aquellas situaciones que tengan afinidad a nuestra investigación.

HIPOTESIS

Desentrañar lo que realmente quiso establecer el legislador respecto de las fracciones II y III respecto de la Interpolación de Competencias y porque fundamenta al Amparo de Soberanía.

El porque hay redundancia en la interpretación del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la fracción I con las fracciones II y III.

Para esto se definirán términos en su más amplio sentido como serán;

- Garantías Individuales y la extensión de las mismas
- Juicio de Amparo; supuestos de procedencia, partes que interviene, principios que lo rigen y diferencia con otros medios de control constitucional
- Invasión de Competencias entre autoridades estatales y federales

Estas definiciones servirán de base para demostrar lo raquíticas que resultan ser las fracciones II y III, por que estas llegan a convertirse en un obstáculo al momento de analizar la procedencia del Juicio de Garantías que se contempla en el artículo 1 de la Ley de la materia, bien podría ser por confundir al Juicio de Amparo con otro medio de control constitucional que se contempla en el artículo 105 constitucional y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya sea por que estas fracciones contemplan lo relativo a la invasión competencial de las Autoridades gubernamentales estatales y federales en donde no se contempla que sus actos o leyes forzosamente tengan como resultado deparar en perjuicio a los gobernados y se tiende a suponer esta situación, para así determinar que fuere procedente el Juicio de Amparo como requisito, ya que sin este agravio podríamos hablar de que se sitúa como causal de procedencia del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución y de su Ley Secundaria.

CAPÍTULO 1 “ANTECEDENTES”

En el desarrollo de este capítulo se hablara de todas las instituciones análogas al Juicio de Amparo que se crearon a través de las diversas épocas que se dieron en nuestro país para culminar por lo dispuesto en la actualidad y que es tema del presente trabajo.

1.1 ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro del orden jerárquico normativo que regula nuestra estructura constitucional, el Juicio de Amparo destaca como una de las instituciones con mayor arraigo de mexicanidad y como elemento definitivo de nuestro estilo de vida.

La denominación de Amparo como Medio de Control Constitucional cumple con 2 Aspectos el primero Gramatical ya que proviene de su conjugación amparar que significa proteger, resguardar o salvaguardar a la Constitución hablando específicamente de las garantías individuales por lo que se cumple la supremacía de la Constitución respecto de las leyes que emanen de la Carta Magna así como los Actos de Autoridad.

El segundo aspecto es de origen histórico que data del año 1840 en el que el jurista yucateco don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá lo ideó para el Proyecto de la Constitución Yucateca de ese año la cual fue sometida a aprobación para entrar en vigor el 31 de Marzo del año siguiente dándole así origen a la institución protectora de la Carta Magna y de los Derechos Subjetivos del Gobernando ; fue mediante el establecimiento del Juicio de Amparo que se busca orillar a las autoridades del estado a respetar el contenido de las garantías individuales.

1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.2.1. En La Época Prehispánica

La investigación de los antecedentes dentro de esta época es difícil por la falta de derecho estatutario o escrito, deben basarse en las interpretaciones de códigos y usos sociales ya desaparecidos.

Dentro del Imperio Azteca el poder del rey (tecuhtli) estaba limitado por una especie de aristocracia que integraba un consejo real llamado “Tlacotan” que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo atribuyéndose además funciones judiciales, por otra parte, los habitantes del capulli tenía representantes en los negocios judiciales que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de “chinancalli”, existía otro funcionario importante que se llamaba “cihuacoalt” su función

consistía en remplazar al “tecuhtli” cuando este no cumplía cabalmente con sus funciones.

En los pueblos del Anáhuac a través del establecimiento de un tribunal llamado “tecuhtlis” que quiere decir “de los principales” que se situaban en el lugar denominado casa del señor, que se integraba por donde el altepétl, asistido por su consejo de guerra, recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las reglas, los usos y costumbres de su sociedad.

En esta época el derecho público se podía traducir en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo en cuanto a la administración de Justicia era Arbitraria por lo que su aplicación era de manera a-jurídica ya que el funcionario se guiaba por su criterio y no tanto por las normas legales establecidas en esa época.

1.2.2. Régimen Colonial

El derecho colonial se integró con el derecho español con sus formas legales y consuetudinarias y a su vez con las costumbres indígenas. Al darse la consumación de la conquista en México las prácticas y hechos sociales autóctonos nativos, se pensaba de su desaparición fue consolidado por diversas legislaciones aplicadas en ese tiempo como las leyes de las indias; verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres aborígenes.

Todos los actos ejecutivos, las leyes y los fallos se desempeñaban, se expedían y se pronunciaban en nombre del rey de España, quién dentro del ámbito judicial delegaba sus funciones a un tribunal creado por el mismo en todo lo referente a su competencia, bajo estas circunstancias se creó el órgano llamado *consejo de indias* que tenía las funciones antes mencionadas más aparte fungía como consultor del Rey en las cuestiones que a este le interesaban.

El Consejo de Indias estableció el código de la recopilación de las indias que era la recopilación de todas las normas dictadas en América por los Españoles por lo que versaba en infinidad de materias, sin embargo, era evidente su tendencia a los derechos de la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los Españoles principalmente.

En el derecho español vigente en la Colonia tenía un carácter realista ya que ninguna ordenanza o ley podía ser emitida por el Rey sin estar convencido de su utilidad objetiva para esto se integraba de elementos y factores de su

realidad social a la cual estaba destinada. Cuando se aplicaba alguna ley contraviniendo el carácter realista el afectado podía acudir ante el Rey para pedir su protección ante los sus propios actos o el de sus súbditos, sin embargo, para concederle ese resguardo el apelado debería de persuadir con hechos al Rey; si existía mala información o su ocultación este era considerado el primer recurso en el cual se podía impugnar un acto de autoridad o ley que contraviniera al Derecho Natural de aquella época y es el que mas semejanza tiene con el Juicio de Garantías.

1.2.3. México Independiente

La historia política del pueblo mexicano es una lucha de las mayorías por la libertad y la justicia a través del estado de derecho. Desde que México emergió como nación independiente y libre el pueblo decidió enmarcarse en un proyecto de vida constitucional.

Por lo que a partir de esta etapa el derecho constitucional se ve influenciado por los pensamientos derivados por la revolución francesa y del nuevo sistema norteamericano; estas ideas se orientaron en lo concerniente a la organización y funcionamiento del país recién emancipado. Uno de los puntos más relevantes en el Juicio de Amparo es la Declaración de los Derechos Humanos que creo la necesidad de consagrar las Garantías Individuales plasmándolas en una ley que consideraba suprema en todo el país siguiendo así el modelo francés de aquella época.

1.2.3.1.- El Voto De Ramírez

En el seno de la comisión encargada de reformar a las siete leyes y en especial al Supremo Poder Conservador. Dentro de esta Comisión había un diputado llamado José Fernando Ramírez, que presentó un proyecto ante la misma, pidiendo que desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y resolver las cuestiones que se plantearán sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes. Conociéndole a este proyecto como “el voto de Ramírez” su importancia estriba en la adopción que en definitiva se hizo; del sistema de defensa constitucional de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal en específico en la Corte Suprema.

Por otro parte la comisión que integraba don Fernando Ramírez consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del cual se atribuyó al Senado la Facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución o a las leyes federales.

1.2.3.2. Rejón Y El Proyecto De Constitución Para Yucatán

Manuel Crescencio Rejón, puede ubicarse en el pensamiento político de su época como vanguardista e intransigente, entendió que la patria se cimienta en la Constitución y en los derechos humanos que consagra en sus preceptos

y que tiene por meta la libertad y la dignidad del gobernado, valores que debe proteger el orden jurídico frente al abuso del poder.

El 3 de marzo de 1824 Crescencio Rejón es designado para engrosar la Comisión de Constitución que preside Ramos Arizpe: en donde comienza su obra de jurista, se le ve tomar parte principal en la redacción, primero del Acta y después de la Constitución. Es el primero en sostener en las discusiones, la independencia del Poder Judicial, y también el primero que se expone contra la opinión de otros diputados, que dicho poder debe ser igual a los otros dos, y que no debe ser simple derivación del Ejecutivo. Así, establece las bases como institución independiente del Poder Judicial, que había de llegar a constituir quince años más tarde, al establecer el propio Rejón el amparo como la genuina salvaguardia del ciudadano contra los abusos de todo poder.

Así en 1840 formando parte de la Comisión que tendría la importante función político-constitucional al consagrar las garantías individuales en el artículo 62 estableciendo:

Art. 62.- “Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero” enseguida se enumeran nueve fracciones que enumeran de forma específica cuales son esos derechos.

Por otra parte, instituyó con toda precisión un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes en los siguientes artículos:

Art. 53.- “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1. *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, contra las leyes y los decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

De esta manera, Rejón instituyó un sistema de Control de Tipo Jurisdiccional, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo cuando estos fueran contrarios a la Constitución. Por otro lado también reglamentó los efectos que surtían las sentencias del cual se establecieron los siguientes artículos;

Art. 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados en el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con la que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...

1.3.- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE HAN CONTEMPLADO AL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

1.3.1.- La Constitución De Apatzingán

Es el primer documento político constitucional que se da en el México independiente que se formulo con el nombre de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" del 22 de Octubre de 1814.

No estuvo en vigor, sin embargo, es un documento de enorme trascendencia por que en el se plasmaron las ideas de los insurgentes en el ámbito político-constitucional, es el primero en contener un capítulo especial de las Garantías Individuales, estimando así que los Derechos del Hombre son superiores a cualquier organismo social.

Como antecedente en el tema que nos ocupo fue relativo ya que en el artículo 237 última parte disponía: "Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notaré" es relativo por que si bien instituía un

derecho de impugnar, no establecía la forma propia de dicho procedimiento a seguir

1.3.2. La Constitución De 1824

Dentro de esta Constitución existe un apartado muy similar al que se estableció en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en el que se enumeran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 137 fracción V inciso 6 que a la letra dice;

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes

V.- Conocer...

6) de las causas de almirantazgo y *de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley.*

La forma de interpretación de este artículo podía considerar que sería el origen jurídico de un sistema de control constitucional, pero, existieron dos aspectos que influyeron para que esto no se diera; el primero fue que la aplicación de esta Constitución se dio de manera accidentada por lo que no tuvo suficiente fuerza jurídica y el segundo nos habla de que a este artículo no le precedió alguna ley reglamentaria que estableciera la forma en que debería de actuar la Corte Suprema por lo que no se concreto la atribución que instituía el precitado precepto legal.

Un ejemplo claro de lo anterior; lo fue la consulta que hicieron los señores magistrados de Oaxaca; Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, en la que pretendían facultar a la Corte Suprema para que conociera de una Ley Estatal de Oaxaca que contrariaba lo dispuesto a la Constitución Vigente de aquella época, pero, la opinión de la Suprema Corte y del Congreso Federal les fue adversa y obstaculizo el primer intento de crear un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y los actos de las autoridades que fueran contrarias a la propia Constitución.

1.3.3. Las Siete Leyes Constitucionales De 1836

Las siete leyes constitucionales fue el único triunfo institucional que alzaron los conservadores la cual tuvo vigencia de manera accidentada y atendiendo solo al poder central, es por este motivo que los liberales que triunfaron en definitiva no toman en cuenta a esta Constitución en la formación de sus ideas político- jurídicas.

Es dentro de esta Constitución en su segunda ley que aparece el primer órgano de carácter político denominado *Supremo Poder Conservador* que se le encomienda la función defender la constitucionalidad que en su artículo primero y segundo párrafo fracciones primera, segunda y tercera disponen:

“las atribuciones del Supremo Poder Conservador, son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

II.- Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de la Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatros meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes. Si la declaración fuera afirmativa se mandaran los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar;

De lo anterior podemos considerar que la creación del Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia nuestras instituciones, en

especial, como antecedente de nuestro Juicio de Amparo por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes; si bien es cierto que es un sistema creado a la imagen del Senado Conservador Francés, pero, con mayor perfección técnica.

1.3.4. El Acta de Reformas De 1847

El 18 de Mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo origen en el Plan de la Ciudadela del 4 de Agosto de 1846, en el que se desconoció al régimen central el cual se había organizado desde la Constitución de 1836, para implantar de nueva cuenta al sistema federal.

Es curioso que un documento de enorme relevancia para el origen y desarrollo del Juicio de Amparo, en su exposición de motivos tuviera una perspicacia inusual; al referirse Mariano Otero de la siguiente forma “Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Legislativo y Ejecutivo, ya del Estado y de la Unión”.

En el artículo 5 de este documento, diseñó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al referirse de la siguiente manera “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Por otra parte a través de su voto particular Mariano Otero en el precepto legal 19 le da vida al artículo 25 de la Constitución de 1824, la cual otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare.

Mariano Otero además de hablar en este artículo de la competencia de los tribunales de la federación también instituye dos de los principales principios del Juicio de Amparo que hasta en la actualidad tienen vigencia como el; Principio de Instancia de Parte Agraviada y el Principio de Relatividad de las Sentencias, de ahí que también se le conozca a este segundo principio bajo el nombre de la Formula Otero tema del cual se hablara mas adelante.

Otro de los aspectos de mayor relevancia del artículo 25 es la extensión protectora del Juicio de Amparo al referirse “a las demás leyes constitucionales”, hablando en términos generales de todas aquellas normas que se desprendan del Poder Ejecutivo, Legislativo ya sean de carácter Federal o Estatal.

Dentro del Congreso Nacional Extraordinario encargado de darle vida a esta Ley, también figuraba la presencia de Don Manuel Crescencio Rejón, el cual dejó de asistir al Congreso por una falsedad imputada en contra de su persona; que refería haber tenido convivencia con el Señor Bentom, comisionado por el gobierno de los Estados Unidos para entablar negociaciones que se consideraban ruinosas para México por estar en guerra, es por ello que quedó excluido del Congreso. Don Crescencio Rejón al haber asistido a las discusiones del voto de Otero hubiera subsanado la omisión de Mariano Otero de no haber incluido al Poder Judicial como autoridad capaz de violar la Constitución.

1.3.5. El Juicio de Amparo En La Constitución De 1857

Antes de pasar a analizar la consagración del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857 es necesaria hacer hincapié en dos de los documentos, que aunque no tuvieron mayor auge jurídico sirvieron de antecedentes para la elaboración de posteriores reglamentaciones mas completas.

Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales el cual se presentó ante la Cámara de Senadores el 29 de Enero de 1849 en cumplimiento en lo establecido en la Acta de Reformas cuyos autores fueron Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero. En la exposición de motivos se expresó que los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del federalismo como “declaraciones solemnes en que se aseguraban a todos los hombres el derecho a la libertad, la seguridad, la igualdad y la propiedad” dándoles así “un carácter rigurosamente practico” que obligaba a las autoridades a respetar estos derechos públicos subjetivos establecidos en la propia Constitución.

Otro de los aspectos manejados en la exposición de motivos, esencial; en el Juicio de Amparo fue la necesidad de crear una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas que fundamenta un sistema de control constitucional al cual se le denominó amparo, disponiendo así dos artículos que decía;

Art. 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de b conducente y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Art. 41.- Para solo efecto de la responsabilidad, el Poder Ejecutivo y Legislativo; podrán pedir copias de los procesos y mandar que se visiten los tribunales. La visita Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el Gobierno o por la Cámara de Diputados puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito para las autoridades de los Estados será por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Dentro de estos artículos se subsana el error cometido por Mariano Otero en la discusión del Proyecto del Acta de Reformas la cual no consideraba al Poder Judicial como autoridad que podía violar la Constitución.

Otra Ley que corrió con la misma suerte que la anterior por no tomarse en cuenta fue el Proyecto de la Ley de Amparo presentada el 3 de Febrero de 1849 ante la Cámara de Diputados por Don Vicente Romero. Esta no fue tomada en cuenta ya que era muy deficiente el artículo 25 del Acta de Reformas ya que no establecía de manera precisa a las garantías individuales; esta empezó a tomar fuerza gracias a aquellos reclamos de lesiones hechas por la autoridades en la esfera jurídica de los particulares y que se quejaban canalizándose en amparos y mas aún que se les concedía la protección de la justicia federal.

Fue hasta la elaboración de la Constitución de 1857 que el Juicio de Amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución

defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

Fue precisamente en el artículo 102 del Proyecto de la Constitución que recogió el voto de la minoría de 1842 y en especial el artículo 25 del Acta de Reformas que consigno los principios esenciales del Juicio de Amparo para dar vida así al texto siguiente;

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establece la Ley Orgánica”

Dentro de este primer apartado se aprecia que la formulación de este artículo es muy parecido a los artículos constitucionales actuales que reglamentan al Juicio de Amparo que otorga competencia a los tribunales de la federación para conocer de dicho procedimiento cuando se presenten los supuestos generales de procedencia, estableciendo el principio del agravio personal y directo y el de a petición de parte. Respecto de la Segunda parte esta dice;

“siempre que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial en el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivaren”

Esta parte solo se enfoca de la importancia que reviste el principio de relatividad de las sentencias el cual será posteriormente analizado de manera amplia.

También se hablaba de la intervención de un Jurado Popular al sostener que no era posible que un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, ya que este acabaría con la majestad de las leyes y de las que después se den, carecería de todo prestigio, lo cual no es conveniente; palabras del Jurista Ignacio Ramírez.

El diputado Michoacano Melchor Ocampo defendiendo al artículo 102 que fue objeto de muchas críticas severas por parte de los demás calificando al precepto como “monstruoso, disparatado, antidemocrático, entre otros” por lo que planteó una nueva redacción del artículo acomodándolo no en uno sino en tres preceptos, cambiando así la idea generada por las críticas, para después ser aprobada, entonces el texto quedó de la siguiente manera;

Art. 100.- Los tribunales de la federación resolverán de toda controversia que se susciten: 1^o Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las

garantías individuales, 2º Por leyes o actos de la autoridad de la federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan a la autoridad federal.

Art. 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el que caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera de que disponga la Ley orgánica.

Como último punto es atinado recordar como Melchor Ocampo se refirió al Juicio de Amparo como “el medio más idóneo para satisfacer las necesidades públicas, sin que sea necesaria la insurrección o la guerra, que nada tiene de filosófica y de humanitaria”

1.3.6. Constitución Federal De 1917

El 5 de Febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la que nos rige en la actualidad. La invención dentro del Juicio de Amparo se da en la creación y reconocimiento del Amparo Uni-instancial a través de su reglamentación amplia en el artículo 107 del cual se derivan los principios fundamentales del Amparo, dando origen a 2 reglamentaciones;

Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919;

Ley de Amparo del 10 de Enero de 1936, que es la que rige actualmente.

Así pues, el constituyente de 1917 legalizó definitivamente al amparo judicial y trató de limitar la procedencia del amparo para evitar su rezago. Siendo de este modo la ley que reglamenta al Juicio de Amparo.

Así, por último, hablar de la evolución constitucional mexicana y del Juicio de Amparo, es hacer referencia a todo un proceso histórico en la lucha libertaria del pueblo de México, al celo irrestricto por la defensa de los derechos del Hombre, por la vigencia de los principios constitucionales que rigen la vida política de la nación; a la integración de todo nuestro vasto territorio a través de la acción jurisdiccional de nuestros tribunales federales, que despertaron los

sentimientos de unión, de intereses y de destino, a todos los gobernados, por que, sencillamente esto trajo consigo la seguridad y la confianza en la justicia.

CAPÍTULO 2 “GARANTÍAS INDIVIDUALES”

INTRODUCCIÓN

Una de las preocupaciones constantes del hombre ha sido, sin lugar a dudas, el establecimiento de determinados derechos que le permitan su pleno desarrollo en una sociedad organizada, desde tiempos pasados los hombres han librado innumerables batallas para que se le reconozcan estos derechos un claro ejemplo tenemos a la independencia de la India encabezada por el célebre pacifista Mahatma Ghandi librándose del yugo ejercido por el Reino Unido.

El espíritu de la Constitución es brindar a todos, sin distinción, el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades, esto deriva las llamadas Garantías de Seguridad. El Derecho es importante ya que se entiende que es un conjunto de normas que interactúan en la sociedad y en el hombre, el derecho positivo se derivan varias áreas las cuales se pueden clasificar en Público y privado, ahora bien dentro del derecho público se encuentra el derecho Constitucional este se define como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

"Las garantías individuales, como ya se indicó, la dualidad autoridad libertad ha hecho necesario establecer cuáles son las libertades que los

individuos, como miembros de un Estado, tienen, y que, además, constituyen un límite al ejercicio de la autoridad. Corresponde a los revolucionarios franceses de 1789 el mérito de haber redactado e impuesto a la autoridad la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", que han sido reconocidos por todas las naciones del planeta, y que se expresan fundamentalmente como derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

2.1.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las Garantías Individuales tienen una variada forma de denominaciones, entre las cuales destacan;

- 1.- Derechos Fundamentales del Hombre
- 2.-Derechos Naturales del Hombre
- 3.-Garantías Constitucionales
- 4.- Derechos Subjetivos Públicos ó Derechos Públicos Subjetivos

Las Garantías Individuales son derechos inherentes del hombre a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo a su vocación.

Son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas, y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos; palabras del Jurista Alberto Del Castillo Del Valle.

Medios Jurídicos; toda vez que se encuentran escritas en un documento legal. También se deduce que son jurídicas porque pueden promoverse por diversas vías jurídicas para hacerlas cumplir.

A través de las garantías individuales, se asegura el respeto de los derechos del hombre; siendo este el objeto primordial, por lo que cabe destacar que no son los derechos del hombre sino el medio de protección del mismo.

Las garantías individuales se catalogan como derechos y estos derechos a su vez, presuponen la existencia de un sujeto obligado y este sujeto es **toda persona que tenga la calidad de autoridad pública**

Las leyes no sólo amparan al individuo reconociéndole sus derechos, sino que también le señalan obligaciones, a él y a todos los grupos sociales. Todo aquello con el fin de que la sociedad viva en un ambiente de respeto, solidaridad, confianza y tranquilidad.

2.2.-REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Por reglamentación se entiende; puntualizar a la norma superior de que se trata, a fin de procurar su mejor aplicación y observancia respecto de leyes que se le relacionen.

Las garantías individuales solo pueden ser reglamentadas en los casos de remisión expresada en la Ley Fundamental por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados, atendiendo la materia de que se trate y al sistema de distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas tal y como lo dispone el artículo 124 Constitucional;

Artículo 124.- “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Así solo el Poder Legislativo Federal y Local están facultados para detallar los mandatos constitucionales pero sólo en el propio caso de que el propio texto se desprenda que se debe emitir una nueva ley para estos efectos.

Es dentro de este apartado que no deberá comprenderse lo que dispone el artículo 89 fracción I constitucional con la que el congreso federal y de cada uno de las entidades federativas respecto de su esfera competencial tiende a detallar los mandatos constitucionales.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

2.2.1.- Principios Constitucionales De Las Garantías Individuales

Las garantías individuales participan en el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, en cuanto a que prevalecen sobre cualquier norma, ley secundaria o acto de autoridad que se le contraponga. También participa dentro del Principio Constitucional de Rigidez, establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema, en el sentido de que cualquier precepto que consagre “garantías individuales” no puede ser reformado o modificado por el poder legislativo ordinario, sino por el poder especial, el revisor de la Constitución al igual que la propuesta que plantea la presente investigación. Así, las garantías fundamentales están dotadas de superlegalidad, son normas esenciales que rigen para todo el ordenamiento jurídico y tienen una sobrevivencia superior a la de cualquier norma del sistema jurídico estatal.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

2.2.2.-Objeto De Las Garantías Individuales

El objeto de las garantías individuales recae sobre los derechos humanos, ya que los derechos y obligaciones que implican o generan la relación existente entre los gobernados y el Estado, tiene como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano cuyo fundamento filosófico se consideran a la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.

2.3.-CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.3.1.-Estimación Jurídica De Igualdad

La idea de igualdad puede definirse cuando varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una situación concreta y tienen la misma posibilidad y capacidad de ser titulares atributivos, de los mismos derechos y las mismas obligaciones que emanen de la norma jurídica de que lo regulen.

El individuo dentro de una sociedad como persona jurídica es susceptible de ser considerado en el orden del derecho en diferentes aspectos. La existencia de diferentes situaciones obedece a una abundancia de factores, elementos y circunstancias “económicas, étnicas, sociales, etc.” que del orden normativo dimanen para regular las diversas relaciones que resultan de maneras diferentes, originándose así los diferentes cuerpos normativos legales para establecer todo este cúmulo de conductas y aspectos.

Por lo que un ordenamiento legal al imponer una serie de obligaciones y derechos a cualquier persona que se sitúa en un determinado escenario jurídico que lo regule, establece que para los demás sujetos que se hallen en la misma situación se debe regular de igual manera; estableciendo así la igualdad legal.

2.3.2.-Garantía Individual De Igualdad

Refiere a una relación jurídica que medía al gobernado por una parte y el Estado en su carácter de autoridad pública por otra, por lo que se segregan los derechos públicos subjetivos de dicho vínculo a favor del primero; como elementos fundamentales para el desenvolvimiento de la personalidad y la satisfacción de sus objetivos personales como requisito sine qua non para el logro de las metas antes mencionadas.

La Igualdad Jurídica se entiende como el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo. (BURGOA: 1977: 255)

Es dable afirmar que la igualdad como garantía individual tiende a ser un elemento indispensable para el sujeto en una situación como persona jurídica frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas particulares y parciales que este pudiera reunir, por ende, las autoridades del estado tienen la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el mismo aspecto de persona humana y jurídica pura, situados en un mismo estado condicional, sin atribuir distinciones y/o diferencias a saber de las diferentes razas, religiones, status sociales, etc.

Por tanto la Igualdad como garantía individual tiene como punto de imposición al ser humano en cuanto a tal, presidiendo de sus peculiaridades

socio-jurídicas por lo que debe tener un mismo tratamiento normativo por parte del Estado, en cuanto a los demás integrantes de la sociedad.

Esta garantía se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.3.- Estimación Jurídica De La Libertad

Es factible afirmar que toda persona humana que integra una sociedad tiene una teleología particular que persigue siéndole inherente a su ser. Por lo que dicha finalidad se traduce en conseguir su felicidad, para lo cual, fragua metas y objetivos en base a su criterio individual puesto que es ella misma que establece la manera de concebir su felicidad , por lo que la Libertad es un requisito indispensable para llevar a cabo dicho propósito.

Por lo tanto la Libertad se ostenta como la potestad consistente en realizar los fines que la persona misma se forja por conducto de los medios idóneos que su sapiencia le sugiere, en lo que estriba en su actuar externo, la cual solo de tener las restricciones que la ley establezca en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.

2.3.4.- Garantía Individual De Libertad

“La idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en una realidad ontológica” (BURGOA: 1977: 307)

La libertad se ha hecho extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. La libertad individual como elemento de la personalidad humana se ha convertido en un derecho público cuando el Estado se vio obligado a respetarla. Por lo tanto la Libertad es un derecho del gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, de la observancia del poder libertario individual.

Siendo la Libertad una potestad que presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, por ende, su reconocimiento por el orden jurídico constitucional lleva a cabo la relación de cada facultad libertaria específico en los preceptos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25, 26 de la propia Constitución.

2.3.5.-Estimación Jurídica De La Propiedad.

El derecho de propiedad de que habla la Teoría Tradicional lo establecía como un derecho real “jus in re” que establecía la relación entre una persona y la cosa. Esta Teoría fue criticada por la Teoría Moderna al sustentar que la circunstancia que entre una persona y una cosa no existe ninguna relación jurídica, sino que este opera solamente entre personas, siendo así que el derecho real que estima al derecho de propiedad estriba en la relación que tiene una persona como propietario como sujeto activo y el sujeto pasivo que

sería universal integrados por todos los hombres; los cuales tienen el deber jurídico de respetar ese derecho, absteniéndose de violarlo.

Por lo tanto la propiedad se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa respecto de una persona, pero siempre haciendo referencia a los seres humanos.

Siendo así la propiedad ya sea privada o pública una forma de atribución de una cosa a una persona (física, moral; privada o pública) por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos propios de dominio, por lo que implica para su titular la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto y para este último la obligación de respetarla.

2.3.6.- Garantía Individual De La Propiedad

La propiedad es un derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales incluyendo al Estado como entidad no soberana que se coloca en una misma situación de gobernado. El carácter de derecho público subjetivo, aparece cuando es oponible al Estado constituido como persona soberana.

Por lo tanto la Garantía de Propiedad se establece como una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado y el Estado o bien

como facultad potestativa del Estado consistente en el primer vinculo la imposición de la obligación para con la entidad pública de respetarla y en el segundo término tenemos que el propio Estado es quien hace respetar a todo la sociedad su derecho.

La garantía de Propiedad Privada impone una obligación correlativa al Estado consistente en una abstención o actitud de respeto de no ejecutar un acto y solo podrá ser vulnerada esta garantía cuando la entidad pública en aras de un interés social, colectivo o público se imponga a la Propiedad Privada con las modalidades y las restricciones que establezca la Ley de la materia.

La Propiedad del Estado es tal, cuando se caracterice como un elemento consustancial e inseparable de su propia naturaleza y con estas características haga el patrimonio esencial de una sociedad donde no es factible que se encuentre en manos de los particulares.

Esta garantía se encuentra establecida primordialmente en el artículo 27 constitucional además de las leyes secundarias que se derivan de dicho precepto.

2.3.7.-Estimación Jurídica De La Garantía De Seguridad Jurídica

En la relación entre los gobernados y el Estado desplegando este su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva suceden múltiples actos imputables a sus autoridades en donde necesariamente afectan el ámbito jurídico de los gobernados; ya sea en su aspecto de persona física o moral.

En determinado régimen jurídico dentro de un sistema que impere el derecho, resguardando un acatamiento legal o consuetudinario con respecto a esa afectación de diferente índole y de variadas consecuencias que opera de acuerdo a la particularidad de cada gobernado debiendo obedecer principios, requisitos los cuales deben de estar sometidas a un conjunto de normas jurídicas cuya obligación de observancia deberá ser válida a luz del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas que tienden a sujetarse a un acto de cualquier autoridad para producir validamente la afectación de la esfera jurídica del gobernado se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos que constituyen validamente a la garantía de seguridad.

2.3.8.- Garantía Individual de Seguridad Jurídica

Por lo que la garantía de seguridad jurídica se entiende como el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a que debe de sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida

de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la summa de sus derechos subjetivos. (BURGOA: 1977: 498)

En tanto esta garantía considerada como derecho dimana la facultad al gobernado de exigir a las autoridades del Estado el respeto y acatamiento de todos los condicionamientos que se fraguan en protección a esta garantía.

A diferencia de las anteriores garantías que imponen un deber pasivo en esta se aprecia que la obligación es de manera activa ya que se le impone a las autoridades del Estado de cumplir cabalmente con todos los requisitos en su actuar legal al afectar la esfera jurídica del gobernado.

Todos los lineamientos constitucionales que deberán acatar las autoridades del Estado se encuentran previstas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de nuestra Ley Suprema.

Cada uno de los artículos que engloba esta garantía presupone requisitos y lineamientos que la autoridad deberá de cumplir para desplegar su actividad en aptitud de imperio afectando así la esfera jurídica del gobernado. Han sido varios los tratadistas que consideran a los artículos 14 y 16 como aquellos preceptos esenciales en el desarrollo de las condiciones que deberán acatar los organismos del estado en las situaciones de los particulares en que

pretendan actuar, es por ello, que se analizaran los antedichos articulados legales;

2.3.8.1.-Explicación Del Artículo 16 Constitucional

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Este precepto constitucional comprende a la Garantía de Legalidad por lo tanto viene a ser tema que nos ocupa desarrollar en lo referente, a que la orden del acto de autoridad debe emanar de autoridad competente es por ello que es necesario establecer a la Autoridad Competente.

AUTORIDAD COMPETENTE; La orden de perturbación debe de provenir de autoridad competente. Aún y cuando ya no se discute, lo que en una época fue materia de discusión en lo relativo a la competencia del artículo 16 constitucional por lo que existieron tres modalidades de competencia;

La Competencia de Origen

La Competencia Constitucional, y;

La Competencia Jurisdiccional u Ordinaria.

En el Siglo XIX en la Tesis del Ilustre José María Iglesias sostenía que la autoridad que es ilegítima también es incompetente; por lo que se basaba a un amparo concreto promovido por unas empresas textileras, donde se debatió el caso de que una persona fue electa de manera incorrecta o indebida alegando así la incompetencia de la persona electa por incompetencia de origen al sustentar que su elección indebida no le daba la legitimidad propia de ejercer sus funciones y por lo tanto no era autoridad competente, fallando el Juez a favor de la empresas textileras.(Competencia de Origen)

Vallarta seis años después retoma la Tesis de José María Iglesias que tuvo aceptación durante este tiempo, haciendo una crítica a la misma enfatizando que no se debe de confundir la legitimidad con la incompetencia, ya que son dos cosas diferentes; teniendo a la legitimidad como el cumplimiento de determinados requisitos para detentar un cargo, en tanto que la competencia es el ejercicio de una función por la autoridad, derivada de una facultad legal, independientemente de que la designación del servidor público sea o no legítima lo cual puede derivar en quien designa y quien asume, pero, no invalida al acto mismo de autoridad porque este nunca existió.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época:8a

Tomo: III SEGUNDA PARTE-I

Tesis: 163

Página: 272

Clave: TC13122 ADM

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFERIE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo XIX, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales, presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos.

Las razones aducidas para distinguirlas de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones de los tribunales de la Federación se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y recaería en el empleo del Juicio de Amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva por la fuerza de la tradición del lenguaje forense a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera de la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública.

Así se introduce una distinción esencial entre la llamada incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios de jure, se ha creado una teoría de los funcionarios de facto, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficiencia sobrevinida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores.

El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlos y darle la vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal puede llevar funciones unos de

otros, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: VIII

Sección: Común

Tesis: 163

Página: 272

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe de intervenir en cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, si no simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era una autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente.

Sostener que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en rector de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él.

COMPETENCIA CONSITUCIONAL

La competencia que le contempla este precepto constitucional, es el ejercicio de facultades conferidas por la ley a determinado órganos del Estado (en tanto la competencia de origen es la legitimidad de una persona determinada) Tomada del orden jurisdiccional es la facultad del juez para conocer de un determinado proceso, haciéndose extensiva después de esta noción a todo el que hacer la funcione estatales y no solamente de la actividad jurisdiccional.

En un primer nivel la Constitución y después las leyes y reglamentos, establecen catálogos de facultades con los que están investidos los Órganos del Estado, por lo que la conducta de sus titulares debe ajustarse a las atribuciones respectivas y, de no ser así, los actos resultantes devienen en arbitrarios por exceder el ámbito del Estado de Derecho que así lo exige.

La competencia constitucional es la capacidad u órbita de facultades que la Constitución confiere a cada uno de los poderes y es precisamente el concepto tutelado por el artículo 16 Constitucional.

La competencia de la autoridad implica que se sastifagan los siguientes presupuestos;

Que el órgano del Estado o autoridad que infiera la molestia tenga existencia legal, esto es, que se una autoridad de jure y no de facto. Su previsión de ser en ley o reglamento como medios idóneos para crear autoridades.

Que las facultades a ejercitar sean expresas y suficientes para realizar el acto de molestia.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Para entender el significado de la Competencia Jurisdiccional es necesario puntualizar la diferencia de estos conceptos; entendiéndose por Jurisdicción el poder general de dirimir controversias y competencia es la medida de ese poder.

Entonces se tiene que la Competencia Jurisdiccional consiste en la división o asignación a ciertos órganos en lo particular, de una facultad o jurisdicción general que corresponde a un poder, en razón de la materia, grado, cuantía y territorio.

Sin embargo cabe destacar que la competencia jurisdiccional no es una modalidad de la competencia legal que tutela de manera directa la

Constitución, solo de manera indirecta a través del examen de legalidad que se haga de las resoluciones que definan los conflictos competenciales.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7ª

Volumen: 97-102

Página: 53

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN JUICIO DE GARANTÍAS. La competencia de la autoridad a que se contrae el artículo 16 constitucional, se configura como el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga a determinado órgano del Estado; de modo que una autoridad será competente para efectuar un acto si la realización de este encaja en las atribuciones de aquella, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades y estas en última hipótesis cuando el gobernado que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la justicia federal.

A diferencia de la Competencia Constitucional, que estatuye por la Carta Magna, la jurisdiccional esta integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no

puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común.

La competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es pues, la única que, por estar protegida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puede ser examinada y resuelta en el Juicio de Amparo; por el contrario la competencia jurisdiccional solo puede decidirse por la forma establecida por la ley ordinaria, que es la que la define y regula, en la inteligencia de lo que sobre al particular se resuelve si es impugnabile a través del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en la realidad se plantea para su estudio no es la cuestión competencial en si misma considerada, si no ilegalidad de la resolución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad secundaria.

2.4.-EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

No sólo los primeros veintinueve artículos constitucionales consagran a las garantías individuales, sino también es necesario examinar la relación jurídica que se establece entre estas y los gobernados así como los componentes que dimanen. De igual forma es menester recurrir a la naturaleza de las disposiciones que faculden a la autoridad del Estado y a los elementos del concepto de cada garantía en específico.

2.5.- EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

En virtud de lo dispuesto por el principio de Supremacía Constitucional y a lo establecido en el artículo 1 constitucional, por lo tanto los derechos públicos subjetivos contenidos en el capítulo correspondiente a “las garantías individuales” sólo podrán ser modificados, restringidos, limitados, menoscabados o afectados por disposiciones constitucionales; si ésta no establece nada, ni la legislación, ni cualquier acto de autoridad podrá hacerlo.

Por tanto la Constitución deberá establecer los requisitos mínimos del actuar de las autoridades del Estado como un requisito sine qua non, para decretar los actos de las autoridades que se consideren inconstitucionales que limitará la igualdad, libertad, propiedad o seguridad jurídica en cualquiera de sus aspectos que reconoce y protege la propia Constitución, por otro lado cuando el legislador amplíe el manto de protección a favor del gobernado no se estará violando la Ley Suprema ya que la misma asegura que es un plano en donde se pueden construir nuevas prerrogativas.

2.6.- FUNCIÓN ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La función esencial de las garantías individuales estriba en que las mismas establecen las limitaciones de contenido material, o limitaciones formales o de procedimiento a las autoridades.

Las limitaciones materiales o de contenido se caracterizan porque la autoridad nunca podrá realizar la conducta prohibida por la garantía de que se trata.

Las limitaciones procedimentales, se distinguen en que la autoridad debe de cubrir ciertos requisitos para invadir o afectar la esfera jurídica del gobernado.

CAPÍTULO 3 “JUICIO DE AMPARO”

El Juicio de Amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos", esto es, sus garantías individuales.

El juicio de garantías mexicano, constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Las fuentes legislativas actuales del Juicio de Amparo están conformadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del segundo ordenamiento.

El objeto del Juicio de Amparo es resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los

estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (Art. 1º L.A.)

3.1.- DEFINICIÓN

Diversos han sido los juristas que han osado en dar un concepto del Juicio de Amparo, para lo que toman en cuenta las características, principios y lineamientos para así conformar concepción como las siguientes;

JUVENTINO V. CASTRO; El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene por finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo. (BURGOA:1997:176)

IGNACIO BURGOA; Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. (BURGOA:1997:173)

INSTITUCIÓN JURÍDICA; Que tutela directamente a la Constitución y secundariamente a la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción).

OBJETO; Invalidar cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que agravie; en relación con el gobernado y a instancia de este

IGNACIO L. VALLARTA; Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. (BURGOA:1997: 174)

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA; A priori, el amparo es un control. Constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado. (BURGOA:1997:176)

ALFONSO NORIEGA; Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y en la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (BURGOA:1997:177)

ENCICLOPEDIA ENCARTA; "El Juicio de Amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal" ([www. enciclopediaencarta.com](http://www.encyclopediaencarta.com)).

De las anteriores definiciones se deduce como características primordiales en el Juicio de Amparo;

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho

acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, que vienen a ser los Tribunales de la Federación del cual se aduce en la primera parte del artículo 103 constitucional.

Su promoción solo atañe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir un menoscabo en su esfera jurídica originado por cualquier acto de autoridad que se estime de inconstitucional, derivado de contrariar alguna garantía individual que establece la Constitución Federal, o bien los artículos 14 y 16 siendo control de legalidad y constitucional.

El amparo se equipara a un juicio por ser un proceso; en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica si el acto de autoridad, es o no violatorio de la Constitución, controvirtiendo así al quejoso con la autoridad responsable.

La sentencia que resuelvan al Juicio de Amparo impartiendo protección constitucional al gobernado respecto del acto reclamado, únicamente tiene eficacia en el acto que origine tal controversia.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional del sistema jurídico mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la

controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el Juicio de Amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por alguna autoridad.

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución. Asimismo, el Juicio de Amparo tiene como fin evitar que los actos de las autoridades contravengan directamente a la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

La Constitución Política es la ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquier otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos humanos, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos humanos.

El Juicio de Amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución:

El *agraviado* o "quejoso" asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como *demandada*;

La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales;

La decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.

3.1.1- Marco Conceptual Del Amparo

La esencia de los requisitos principales que se deben observar en el Juicio de Amparo, al señalar primeramente que este procede contra actos de autoridad que afecten directamente los derechos constitucionales del individuo, entendiéndose por actos de autoridad aquellos que sean emitidos por órganos del Estado, que sean unilaterales, imperativos y coercitivos, así mismo, es importante resaltar que el referido juicio solo podrá ser pretendido por el gobernado que a sufrido o teme sufrir directa e inminentemente un agravio, según lo establece la Constitución en su artículo 107 fracción primera, por lo que es preciso distinguir los actos en sentido positivo y negativo.

Los Actos Positivos son aquellos en que la autoridad aplicadora actúa y transgrede imponiendo a todos los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta.

Los Actos Negativos, son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a acceder a las pretensiones del gobernado, aunque este en su derecho, es por eso que en la sentencia de amparo se obliga a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige. No obstante lo anterior, es importante añadir la existencia de actos omisos realizados por las autoridades estatales, a los requerimientos que por escrito le formula el particular, transgrediendo con esto su derecho de petición contenido en el artículo 8 de nuestra carta magna.

LA ACCIÓN.

Es el derecho de petición otorgando al gobernado en el artículo 8 constitucional para que solicite al órgano jurisdiccional que intervenga en su favor y sea este en ejercicio del poder público, quien haga cumplir la ley, o aquellos compromisos contraídos validamente con el concursante, o a reparar el daño producido o a establecer una pena por el delito cometido.

Por lo tanto se ve a la acción como la provocación de la actuación de los órganos jurisdiccionales, para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho; con respecto al amparo para alcanzar la protección de la justicia federal, respecto de actos autoritarios, es decir, que cuando se acude al órgano del estado, éste tiene la obligación de resolver afirmativa o negativamente lo solicitado por el gobernado o quejoso en su caso.

A parte de los rasgos esenciales de la acción, se encuentran los elementos intrínsecos de su ejercicio, que son, además, condiciones esenciales de su existencia, son los siguientes:

El sujeto activo, actor, quien pide;

El sujeto pasivo, demandado, de quien se pide;

LA CAUSA DE LA ACCIÓN;

Es el derecho con el que se pide, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción; El objeto mediato de la acción que se pide, que es lo que persigue el sujeto activo al acudir al órgano de control constitucional.

"Son elementos esenciales de la Acción "

SUJETO ACTIVO.

Es la titular de la acción de amparo, será cualquier gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado algún acto en conservación a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contravención implique una violación de garantías individuales, Lo anterior se encuentra fundamentado en artículo 103 constitucional.

SUJETO PASIVO.

Es aquel contra quien se entabla la demanda, y específicamente, de acuerdo al ya citado artículo 103, el sujeto pasivo de la acción de amparo, refiriéndonos a la primera fracción, será cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que viole las garantías individuales por una ley o acto en sentido estricto. **Por otra parte, de acuerdo de las**

fracciones segunda y tercera del citado precepto, del sujeto pasivo de acción de amparo esta integrado, respectivamente, por las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en órbita de competencia que no les correspondan con el siguiente agravio individual.

CAUSAS DE LA ACCIÓN.

Surge cuando en una relación jurídica existe un estado de hecho contrario a derecho; por lo tanto las causas se dividen:

CAUSA REMOTA.

De acuerdo con la fracción primera del artículo 103, el objeto jurídico de tutela de la acción de amparo son las garantías individuales, por lo tanto se observa que la causa remota es la relación jurídica que existe entre la Constitución y el gobernado titular de las garantías individuales. **Con relación a la fracción segunda y tercera del precepto, la causa remota es la relación existente entre el gobernado y las autoridades federales o locales que actúan dentro de su competencia.**

CAUSA PRÓXIMA.

Es aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta, De conformidad con la primera fracción del artículo 103 constitucional, la causa próxima es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del estado, contra garantías individuales, **de acuerdo a las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, la causa próxima es la violación cometida por una ley o un acto de autoridad del estado, contra garantías individuales o de acuerdo a las fracciones segunda y tercera del artículo en mención, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante las cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia, dentro del régimen federal y en perjuicio de algún gobernado.**

En consecuencia, la causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la limitación de competencias entre la federación y los estados.

La causa próxima de la acción, es la infracción y los estatus, es el acto autoritario contrario a esas garantías u al equilibrio que debe imperar en el sistema federal.

OBJETO.

Todo individuo que acude al órgano jurisdiccional tiene un fin, ya sea que la autoridad le reconozca un derecho ante otro sujeto, otorgue la reparación de la garantía violada, o bien nulifique el acto o la ley, en el caso concreto de que se trate.

3.2.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El Juicio de Amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente proceso. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la

demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser abogados, y el domicilio para recibir notificaciones.

Para que un juez de distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia del Juicio de Amparo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado mediante tesis de jurisprudencia y aisladas que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de amparo indirecto sea desechada de plano, el particular o quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

El tercer supuesto que puede tener lugar, es que el juez de distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas: I) que el juez de distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios, para que se cumplan con los requisitos omitidos; y II) que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes (autoridades responsables y terceros perjudicados) y al ministerio público. Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser

notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso. Cabe mencionar que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado, y deberá acompañar copias del escrito para cada una de las partes y el ministerio público.

Si el quejoso no cumple con lo requerido en el plazo otorgado para ello o no cumpliendo con la forma en que debe ser desahogado el requerimiento, el juez tendrá por no presentada la demanda. Al igual que en el supuesto del desechamiento de plano, el quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia.

Una vez que las autoridades responsables son notificadas de la demanda de amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsable también

podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma. Dependiendo del caso, el juez podrá diferir la audiencia constitucional para señalar una nueva fecha y hora, por diversas razones, como las siguientes: I) que el informe justificado no haya sido ofrecido con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia, II) que la prueba pericial o inspección judicial no haya sido desahogada; y III) que el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

Una vez celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, sino que únicamente será notificado por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración de la audiencia, el juez de distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: I) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, II) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue

demostrada, y III) sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En caso de que el quejoso o las autoridades responsables consideren ilegal la sentencia del juez de distrito, podrán recurrirla mediante un recurso de revisión.

Dicho recurso se interpone ante el propio juez de distrito en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

El recurso de revisión es remitido a un tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado podrá resolver el fondo del asunto o únicamente pronunciarse sobre la procedencia del Juicio de Amparo en caso de que se impugne un sobreseimiento. Para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad del acto reclamado, debe darse cualquiera de las siguientes hipótesis: I) que el acto reclamado sea una ley estatal o reglamento estatal, II) que sea una circular o acto administrativo de observancia general, III) que el acto reclamado sea un acto administrativo dirigido especialmente al quejoso, pero solamente se alegue violaciones a las garantías de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales), IV) que se impugne un reglamento federal, V) que la el acto que se impugna se encuentre apoyado en una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, o se impugne la ley en sí.

Fuera de los casos señalados, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la procedencia del Juicio de Amparo, el recurso de revisión será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo indirecto no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

El juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable del conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado, cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su

resolución sustituye lisa y llanamente, sin más a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros.

Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituido, y por tanto con las mismas calidades y efectos que éste.

3.3.-LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.3.1.-Concepto De Parte.

Son los sujetos a quien la ley de facultad para deducir una acción, oponer una defensa o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse a la actuación concreta de la ley, ya sea en el juicio principal o bien en un incidente.

Según el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el Juicio de Amparo:

El agraviado o agraviados, La autoridad o autoridades responsables, El tercero o terceros perjudicados, El ministerio publico de la federación

3.3.2.-Quejoso.

Actor en el juicio, es la persona física o moral, que reciente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cuál pide amparo. De acuerdo con las hipótesis de procedencia del medio de control consagradas en el precepto 103 constitucional, del titular de la acción de amparo será:

El gobernado a quien la autoridad estatal ocasiona un agravio personal para ello una garantía individual, ya sea a través de un acto en sentido estricto o una ley,

Ahora bien, como gobernados, o sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, puede ostentarse tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y personas morales de derecho publico, llamadas también personas morales oficiales. Los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el juicio de garantías, establecen la posibilidad de que las personas morales privadas u oficiales.

3.3.3.- Autoridad Responsable

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", Es decir, es aquel órgano de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa.

Como se puede observar, el artículo 11 se dan dos tipos de autoridades, las que ordenan y las que ejecutan, por lo tanto es importante para efectos de la procedencia del amparo, determinar claramente las autoridades responsables, ya sea como ordenadora o como ejecutora, así como los actos que a cada una se le atribuya.

Si en la demanda sólo se señala la autoridad ejecutora y el acto ejecutorio es el reclamado; estaremos a lo que la citada autoridad responda al rendir su informe, ya que si ésta manifiesta que es simple ejecutora de los actos de la autoridad ordenadora, y estos actos no fueron considerados en la demanda, se pondrá como actos consentidos tácitamente por el quejoso, por lo tanto estaremos ante una causa de improcedencia del amparo y procede decretar el sobreseimiento.

Por otro lado si el agravio ocasionado al quejoso fue correctamente plasmado en su demanda, y se refiere aquellos actos de la autoridad ejecutora,

que en cumplimiento de su deber violen garantías individuales; es en estos casos cuando procede el amparo en contra de la autoridad ejecutora.

3.3.3.1.- El Acto Reclamado

El acto reclamado es: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente"

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del Juicio de Amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto, en el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una

autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malos y violatorios sean a las garantías individuales. Además la autoridad debe ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realiza o se empiece con el Juicio de Amparo.

3.3.4.- Tercero Perjudicado

El tercero perjudicado, es quien en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo, tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en este juicio se pronuncie.

Por esa razón, se estipula en el artículo quinto fracción tercera, al tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo y sus diversas acepciones en que pueden intervenir con ese carácter, ya sea materia civil, del trabajo, penal o en materia administrativa, Es importante hacer mención, de que el citado precepto legal, enuncia quiénes son los terceros perjudicados que puedan intervenir en el Juicio de Amparo dando posibilidad de que existan otros casos o especies de sujetos procesales que encuadren dentro del subgénero "tercero jurídico"

"El art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tiene ese carácter:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

3.3.5.- Ministerio Público

Es la institución que según el artículo 5 fracción cuarta, "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, y tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo; tienen como fin primordial velar la observancia del orden constitucional, para tal efecto, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede así mismo, el Agente del Ministerio Público, puede abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público según lo establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XV Consiguientemente, otorga la facultad discrecional al Ministerio Público para determinar la participación de esta institución en el juicio de garantías.

3.4.-LOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.4.1.- Principio De Instancia De Parte Agraviada

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución y se encuentra reglamentada en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional que se plantea por vía de acción y no de excepción.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el Juicio de Amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

3.4.2.- Principio De Existencia De Agravio Personal Y Directo De Carácter Jurídico

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización pasada, presente o futura de inminente ejecución debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer la demanda de garantías no basta ser parte, sino que

es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos:

AGRAVIO. Acusación de un daño o perjuicio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes.

PERSONAL. Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local,

DIRECTO. Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama, Se puede presentar el caso de actos futuros que cuando lleguen a realizarse por una autoridad, afectaran inminentemente al quejoso.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del Artículo 73. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del Artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

3.4.3.- Principio De Definitividad

La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de vida.

- Tratándose del auto de formal prisión.

- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucional.

- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.

- En amparo contra leyes.

- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.

- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra despejada.

3.4.4.- Principio De Prosecución Judicial

El Juicio de Amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (Artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

3.4.5.- Principio De Relatividad De Las Sentencias

Este principio fue creado por Mariano Otero por lo que también se conoce como la formula Otero.

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente prevé que «La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase» y así se reproduce en el Artículo 76 de la Ley de Amparo.

Otra punto importante que emana de este principio se debe que la Sentencia solo ocuparán a las personas que impugnan vía amparo, de esta manera se limitaría al Poder Judicial Federal en cuanto a sus funciones propias judiciales sin exceder las mismas, ya que si la sentencia fuera de carácter público de alguna manera sus funciones tomarían un matiz legislativo, ya que al impugnarse una determina Ley y se concediera la protección de la justicia federal de índole público se reformaría la Ley para que no transgrediera la esfera jurídica de todos los gobernados.

3.4.6.- Principio De Estricto Derecho

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

El presente principio impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere.

Instancias: tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

7a Volumen

45- Parte

Sexta página 16: AGRAVIOS.

Ahora bien, en virtud de que este principio, no se establece directamente en nuestra carta magna, sino que surgió de interpretar a contrario sensu del párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad de los órganos de control constitucional para suplir la deficiencia de la queja, en los casos específicos; por ello es importante hacer notar, que el principio de estricto derecho no opera cuando existan las excepciones en las diversas fracciones del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

3.4.7.- Principio De La Facultad De Suplir La Queja Deficiente

Este principio constituye una excepción al principio anterior, consiste en el deber que tiene el juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el Artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En el caso de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo que establece el Artículo 107 constitucional, 212 de la Ley de Amparo y todo el capítulo que a partir de este Artículo se refiere a la materia agraria, como más adelante se expondrá.

CAPÍTULO 4 “APRECIACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL”

“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto al derecho con la justicia, lucha por la justicia” Eduardo J. Couture, celebre procesalista uruguayo.

El desarrollo de este capítulo es la parte medular del presente trabajo, al albergar el planteamiento del problema, en el cual se marcará la dirección en el que esta encaminado el mismo y se definirán todas las nociones en que la legislación contempla desde el punto de vista de esta investigación de manera incorrecta al Juicio de Amparo, por ende se asume la postura contraria al de la reglamentación, es por ello, que se encuentra instituida en la propuesta.

4.1.- COMO PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo constituye por su amplitud y el número de sujetos que por su conducto encuentran protección a sus derechos fundamentales, el más importante de los instrumentos de defensa constitucional en el ordenamiento mexicano.

La Constitución es el objeto primordial y directo de la tutela del Juicio de Amparo; en función del agravio que se origine por un acto de autoridad que sufra el gobernado, es por ello, que al juicio de garantías se le atribuye el carácter de medio de control constitucional, pero, será la propia Constitución quién establece y origina al Juicio de Amparo; entendiéndose por este como una institución constitucional.

Así La Ley Suprema al implementar al Juicio de Garantías señala las hipótesis de la procedencia constitucional enmarcadas en el artículo 103 constitucional y que se reproduce textualmente en el artículo 1 de la Ley de Amparo; siendo este de enorme importancia en el Juicio de Amparo porque de él se deriva todo ser jurídico en materia de Protección de las Garantías.

El amparo como tutelador del orden constitucional íntegro se consagra en el artículo 103 limitando los casos en que se puede ejercitar que son dos contenidos en tres fracciones, a saber;

Cuando se violen por las Garantías Individuales por leyes o actos de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales (fracción I).

Cuando en perjuicio de una persona se altere en régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales (fracciones II y III)

4.1.1.- Extensión Protectora Del Juicio de Amparo

La extensión protectora del Juicio de Amparo, como se dispuso; revela su amplia teleología preservativa a favor de todo sujeto que se encuentre en situación de gobernado al ser merecedor de los derechos públicos subjetivos, por lo que dicha teleología desautoriza la indebida calificación del juicio de garantías como “individualista” o “social”. Al no emplear ninguno de estos tipos, por lo que el Amparo se considera como una institución unitaria adjetiva de rango constitucional, es decir, colocada en una situación de superioridad frente a las distintas ramas en que suele calificarse el Derecho Positivo.

La circunstancia de que los Derechos Subjetivos que tutela el amparo frente a cualquier acto de autoridad puede ser de distinta índole ya sea de carácter “privado”, “público” o “social”, no legitima de ninguna manera la calificación antes mencionada. Si se toma en cuenta que, independientemente de la naturaleza de tales derechos, el Juicio de Amparo dentro de su contexto jurídico, tiene una sola teleología genérica, una misma estructura procesal y un idéntico titular de la acción constitucional respectiva, cual es todo gobernado, en sana lógica no se puede hablar con validez de que exista un amparo individualista ni amparo social; como instituciones diferentes, ya que dentro de su finalidad es tutelar todos los derechos y bienes jurídicos de los gobernados.

Por lo que respecta a su extensión el amparo comprende;

Sobre los primeros veintinueves artículos de la Constitución. (Art. 103 fracción I constitucional)

Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI de los impuestos), 118, 124 de la Constitución vigente (Art. 103 fracciones II y III constitucional)

Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que, sin embargo, vienen a contemplar, explicar, restringir, o ampliar las garantías que se enuncian en ellos.

Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II, y IV, 117 fracción VI, a través del artículo 16 constitucional, por lo que respecta al concepto de “autoridad competente”

Sobre leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los últimos párrafos del artículo 14 constitucional.

Sobre los artículos 71 y 72 a través del concepto de leyes, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y en general sobre todos los preceptos de la Constitución, en función del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.

Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto de “causa legal” de procedimiento; fundada y motivada contenido en el artículo 16 constitucional.

Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en sus respectivos casos, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 16 y 14 constitucionales;

4.1.2.- Finalidad Del Juicio de Amparo

El juicio de garantías ha sido creado para proteger a los individuos de los agravios que les signifiquen la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad, y de ningún modo para corregir en general los errores de éstas, aun a costa de que el quejoso resulte colocado en situación más grave que la que originó los actos reclamados.

4.3.- INSUFICIENCIA JURÍDICA DE LAS FRACCIONES II Y III

Dentro de la vida jurídica una de las partes más importantes en la labor del abogado es la de interpretar las normas jurídicas como técnico del Derecho. Pero, ¿qué pasaría cuando una persona sin los conocimientos adecuados se aventurara a conocer los preceptos jurídicos instituidos en las diversas legislaciones como parte de sus derechos, es por ello que el legislador al momento de crear las normas jurídicas debe hacerlo de forma que no utilice lenguaje técnico como neologismos, axiomas, máximas, etc., para revestirlas, sino por el contrario un lenguaje sencillo fácil de comprender; que contemple lo que Kelsen exponía en su tiempo la relación entre la necesidad normativa y la teleológica (Kelsen:1994:28) esto quiere decir que la regulación de la situación por parte del mandato tenga íntima dependencia a la finalidad que persigue, estableciendo de este modo la importancia de la norma jurídica en el Sistema Jurídico del Estado.

Como se ha venido manejando el artículo 103 de la Carta Magna es el origen constitucional del Juicio de Amparo, en las tres fracciones que establece, sin embargo en la fracción II y III establecen el amparo de soberanía tema que se tratará más adelante de acuerdo a las consideraciones siguientes;

Artículo 103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La premisa que se deriva de la simple lectura de estas fracciones refiere a que el amparo se puede pedir por parte de las autoridades federales, estatales y municipales así como de sus órganos dependientes, cuando resienten un acto o ley que invade su esfera competencial dentro de su esfera jurídica lo cual es incorrecto, ya que únicamente podrán pedir Juicio de Garantías, cuando la afectación corresponde a su patrimonio según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo.

Desde este punto vista la fracciones anteriormente citadas solo crean confusión al implementar al Amparo de Soberanía inexistente, pero, por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este el Juicio de Garantías procede cuando existe invasión de esferas competenciales entre las autoridades de la federación con la de los estados y viceversa, exigiendo como requisito que ese acto de autoridad depare en un perjuicio al Quejoso y por ende este podrá ser el único en promover demanda de garantías excluyendo así a la autoridad invadida.

Si por el contrario las autoridades que resienten la invasión de su esfera competencial son las únicas afectadas en su facultad de imperio sin trascender hacia particulares, lo procedente sería el juicio de controversia constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución traduciéndose en actos de la autoridad en cuanto a leyes sería la Acción de Inconstitucionalidad prevista en el mismo numeral en la fracción II.

La redacción de este precepto constitucional dependió en gran parte a su antecedente establecido en el artículo 101 de la Constitución de 1857 que en el aquel tiempo era el único medio de control constitucional que ejercían las autoridades afectadas, mismo criterio utilizado por el congreso constituyente de 1917 y fue hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la más importante en materia judicial de los últimos años, que se estableció todo un sistema de control constitucional que se vio cristalizado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 11 de mayo de 1995 para que las autoridades impugnaran por los medios de control constitucionales que se hablarán en el siguiente tema, dejando así inexistente el amparo de las autoridades que se preveía en el pasado.

4.4.- DIFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución debe entenderse y llevarse a la realidad como un ordenamiento jurídico unificado, libre de contradicciones. Aun sin dejar de

considerar que la propia ley fundamental incluye disposiciones que pueden entrar en conflicto en casos determinados como los derechos fundamentales, dichas oposiciones deben resolverse a través de los principios establecidos constitucionalmente, o bien utilizando criterios de racionalidad lógica como regla de reconocimiento de las normas integrantes del ordenamiento.

En la ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos humanos, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos humanos.

El debido conocimiento de los alcances de cada instrumento de defensa constitucional con que contamos, servirá a la delimitación de cada uno y a la claridad de nuestro ordenamiento jurídico, lo que a fin de cuenta realizaría uno de sus valores esenciales: la seguridad jurídica.

Con estos instrumentos de defensa constitucional dichos procesos tienen un mismo objetivo: asegurar la eficacia de las normas fundamentales mediante la nulidad de los actos que las contravengan que repare el orden establecido por las normas supremas, en cuya consecución deben articularse de modo tal que lejos de entorpecerse unos a otros, se obtenga la máxima eficiencia de todos y cada uno de ellos.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional del sistema jurídico mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el Juicio de Amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por alguna autoridad.

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución. Así, mismo, el Juicio de Amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades sean contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan que sean contrarios a la Constitución.

4.4.1.- Diferencia Del Juicio de Amparo Con La Acción De Inconstitucionalidad

La fracción II del artículo 105 constitucional establece la acción de inconstitucionalidad que tendrá por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; se busca la declaración de invalidez de las normas impugnadas. Por su objeto esta acción se convierte

en una institución alterna al amparo contra leyes porque tienen el mismo objetivo de invalidar una norma que sea contraria a la Constitución.

Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad tiene la ventaja en el caso de lograr una resolución favorable, que se invalide en forma general la norma impugnada, beneficiando esta resolución a todos los sujetos a quienes estaba destinada la misma y en cambio en el amparo contra leyes, debido a la rigidez de la fórmula otero consagrada en la fracción II del artículo 107 constitucional, la sentencia solo tiene efectos relativos porque beneficia a quien obtuvo la protección federal pero la ley sigue siendo válida y obligatoria para todos los demás destinatarios, ocasionando con ello la necesidad de que cada particular afectado promueva amparo impugnado la misma Ley.

Como ejemplo de la idea precitada en el párrafo anterior dice; Esta desventaja entre ambas acciones (la de inconstitucionalidad y la de amparo) quedaría superada totalmente adicionando con una parte a la fracción II del artículo 107 en la que se precisara que en el caso de amparo contra leyes, cuando la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley sea revisada de oficio por la suprema corte de justicia y si es reiterado el criterio sustentado hasta crear jurisprudencia, esta tendrá efectos de carácter general con lo cual se lograría que esa ley se anulara para todos aquellos que eran sus destinatarios aun cuando no lo hubieran impugnado.

De realizarse esta reforma se evitaría que personas extrañas tuvieran legitimación para reclamar la inconstitucionalidad de una ley como ahora ocurre que en sus respectivos casos, los legisladores, el procurador general de la república o dirigentes de partidos políticos reclamen esa norma inconstitucional a través de la acción de inconstitucionalidad, **porque estos difícilmente cuidaran el procedimiento con interés jurídico sino que en el mejor de los casos solo llevaran una intención política.**

El hecho de proponer que el efecto de invalidez general de una ley surja cuando haya jurisprudencia sobre el tema mediante una revisión oficiosa de las sentencias que declaren una ley Inconstitucional, representa la garantía de que la Suprema Corte de Justicia, razonaría suficientemente con imparcialidad y con pleno conocimiento de causa decisiones de esta naturaleza, evitando así el riesgo de que un juez de distrito ó un tribunal colegiado resolviera en forma ligera y hasta contradictoria como esta ocurriendo con muchos amparos cuando no son impugnados y se convierten en cosa juzgada.

4.4.2.- Diferencia Del Juicio de Amparo Con La Controversia Constitucional

La reforma constitucional de 1994 más que dar nuevos bríos a la controversia constitucional, le dio vida efectiva como instrumento de solución de conflictos entre los órganos de poder, desde luego no sin la indispensable ayuda del pluralismo político que entonces ya imperaba en el país. La controversia constitucional es en la actualidad un instrumento indispensable para que la relación de los principales actores políticos del país se conduzca

por sus reglas más esenciales y, en consecuencia, para la funcionalidad de la democracia mexicana.

Desde luego que la controversia constitucional tiene por objeto tutelar tan importantes decisiones políticas fundamentales, pero la Corte ha establecido que el alcance este de proceso va más allá y procura además la solución de conflictos limítrofes y la observancia de cualquier disposición constitucional aunque no se relacione con el ámbito competencial de los órganos de poder o lo esté más con los particulares que forman el elemento humano de la entidad pública de que se trate.

De acuerdo con los alcances del Juicio de Controversia Constitucional que le ha dado la Corte en su jurisprudencia, además de un control de constitucionalidad stricto sensu, a través de la controversia constitucional puede ser ejercido un control de legalidad como en amparo, a través de los artículos 14 y 16 de la ley suprema de los actos de los órganos de poder demandados, **siempre que las violaciones legales impugnadas “estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados”**.

Una de las primeras preguntas que surge al plantear un conflicto constitucional para su solución jurisdiccional, si no la primerísima, es la relativa a la vía procesal que se hará valer la relativa instancia de defensa.

En muchas ocasiones la respuesta es muy sencilla, casi inmediata y cierta; pero en lo tocante a las entidades públicas, la existencia de dos procesos por los cuales éstas pueden reclamar sus derechos constitucionales: la controversia constitucional y el Juicio de Amparo, puede en algunos casos surgir duda sobre cuál de ellos debe utilizarse, de modo que la acción correspondiente no resulte improcedente.

El proceso idóneo en tal caso; entre la controversia o el amparo, por lo menos uno de ellos debe proceder si otros requisitos concurren, claro para la defensa constitucional de las entidades públicas, lo que se sustenta en el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, por el cual ningún litigio puede quedar sin la posibilidad de dirimirse en sede jurisdiccional, ya que la resolución de la conflictiva social es una de las funciones esenciales del Estado, y éste debe para ello tomar las medidas necesarias y convenientes.

El problema que se analiza en esta ocasión y que se pretende aclarar, se reduce a los casos en que una entidad pública sea vulnerada en sus derechos constitucionales, dentro de un contexto fáctico en el que ocupe una situación que pudiera guardar cualquier particular, y que por tanto la defensa de dicha entidad sea posible por la vía de amparo, pero también prima facie por la controversia constitucional puesto que el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria no distinguen explícitamente qué clase de afectación

constitucional es objeto de este proceso y la jurisprudencia de la Corte acepta que por ella se reclame la violación de cualquier disposición fundamental.

Desde una posición rígida y conservadora, se puede afirmar que en tal hipótesis procede única y exclusivamente el Juicio de Amparo. Si bien el artículo 9º de la Ley de Amparo no impone taxativamente esta vía para la defensa de las entidades públicas que es relativo a este punto de la investigación, al considerar facultativo que éstas la promuevan, por el empleo del verbo “poder” en su texto.

El amparo y la controversia forman parte de un sistema de defensa constitucional, en el que estos elementos se encuentran yuxtapuestos y cada uno debe tener una función propia y exclusiva que no corresponda a otro, porque considerar la posibilidad de sobreposición en sus alcances demeritaría la eficacia de este sistema, lo que constituye el objeto de su organización.

En los casos en que una entidad pública sea afectada del mismo modo en que podría serlo un particular, debe la controversia constitucional ceder a favor del Juicio de Amparo, tanto por las siguientes razones, fundadas en la eficacia de nuestro sistema de defensa constitucional: 1) el Juicio de Amparo es el medio procesal idóneo y especialmente creado para dichas situaciones; 2) la controversia constitucional es un instrumento complementario que cubre un espectro de hipótesis que no toca el juicio de garantías; y 3) el Poder Judicial de la Federación tiene una estructura compuesta por diversos tribunales que permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atender en

mayor proporción asuntos de estricta constitucionalidad y no distraerse en cuestiones de legalidad común y corriente, que se haría parcialmente ineficaz para devolver éstos a la competencia de la Corte por la controversia constitucional, aumentando su carga de trabajo.

Pensar que la controversia constitucional pudiera realizar las funciones del Juicio de Amparo, implicaría un desajuste en el sistema mexicano de defensa constitucional al menoscabar el alcance y la eficacia de este último instrumento y la organización judicial dispuesta para él.

Ahora bien, con una postura liberal y ante la indeterminación legal y jurisprudencial que existe sobre el tema, podría decirse que en obsequio del derecho de acceso a la justicia y del principio pro actione “que postula a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción”, en caso de que sea promovida una controversia constitucional por una entidad pública que también pudo recurrir al Juicio de Amparo, la Suprema Corte no debería desechar sino admitir la demanda correspondiente y resolver el fondo del litigio planteado en ella.

Esta última posición es la mas acertada toda vez, que es la que responde mejor al mantenimiento del orden constitucional porque reduce la posibilidad de que sus contravenciones queden sin reparación. Aunque ciertamente ella implicaría una afectación a la estricta división de competencias de nuestro sistema de defensa constitucional, nos parece que ésta es de

menor mérito que tolerar una violación al orden fundamental y en tal virtud resulta una medida proporcionada; además dicha afectación es insignificante por la poca frecuencia con que se surte la hipótesis de que una entidad pública guarde la misma situación que un particular y sean procedentes tanto la controversia constitucional como el Juicio de Amparo, máxime que la primera es improcedente contra resoluciones jurisdiccionales con excepción de las que dirimen conflictos limítrofes, lo que reduce aún más la posibilidad de realización de dicha hipótesis e impide que la controversia constitucional se convierta en una nueva casación sui generis en el ordenamiento mexicano como el amparo directo.

Por último cabe destacar que la teleología original de ese control constitucional, gestada en forma fallida a través del amparo soberanía, actualmente encuentra un sustituto eficaz, que son las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal de la República.

No deben confundirse los juicios de amparo a los que pudieran dar margen las respectivas invasiones de esfera referidas en los párrafos precedentes ni con la institución establecida denominada controversia constitucional, ya que si bien es cierto que en ambas se hace referencia a acciones que se suscitan entre la Federación con los estados miembros y de éstos en contra de la Federación, entre otros contendientes, cierto es también que la procedencia de los juicios de garantías propiciados por las invasiones de

esferas aludidas, deben ser propuestos por los particulares, únicos a quienes es dable proponer el Juicio de Amparo; por tanto, si no existe la violación de garantías individuales que afecten a personas, físicas o morales, por medio de un acto de autoridad, las controversias suscitadas por las respectivas invasiones de esferas serán improcedentes.

4.4.- AMPARO POR VIOLACIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 103 de la Constitución establece la facultad de los Tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite: fracción 1.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

Esta concepción del amparo queda originalmente limitada a los derechos individuales del hombre pero luego la jurisprudencia vino a extender hacia otros preceptos constitucionales la protección de los derechos al grado que se "sobreentiende" como reclamable en amparo cualquier ley o acto de autoridad que viole derechos de los habitantes de México, ya sean estos derechos de carácter individual, social, constitucional u ordinarios. Sin embargo, no es correcto que la ley fundamental deje a la interpretación, la procedencia del amparo respecto de garantías individuales ya que la Garantía de Legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional nos habla de que la autoridad para el cumplimiento cabal de sus funciones debe ser competente, dejando insubsistente lo que literalmente se conoce como el Amparo de Soberanía, que

se dá; por violación de las esferas competenciales entre las distintas autoridades del Estado.

Por otra parte, el amparo por violación de competencias contenido en las fracciones II y III del citado artículo 103 que se refiere al amparo contra leyes o actos de autoridades federales locales por invasión de esferas de competencia, en realidad ha caído en desuso pues si por mandato del artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe provenir de aquella que sea competente, si se invade la esfera de autonomía de una autoridad federal por una local viceversa, debe entenderse que ese acto proviene de autoridad incompetente y si esa invasión de esferas competenciales afecta a un gobernado, le están violando sus garantías individuales y en consecuencia podrá promover demanda de garantías fundado en la fracción I del artículo 103 resultando así totalmente innecesario conservar el contenido de las fracciones II y III del mismo dispositivo, **toda vez de que el gobernado no esta facultado para pedir la protección de la justicia federal en contra de la invasión de las esferas de competencia sino del acto que se deriva ellos**, porque aun en el caso excepcional de que una autoridad promoviera amparo en defensa exclusiva de sus derechos patrimoniales siempre tendría que equipararse a un particular y promover con fundamento en la fracción I del referido artículo 103, aunque la sentencia que decide la Protección de la Justicia Federal, de manera relativa coacciona a la autoridad para que detenga la ejecución del acto reclamado obligando la actuación de la autoridad responsable y de toda aquella que sea responsable de restituir en el pleno goce de las garantías al quejoso.

Cuando la afectación a una autoridad no refiera a su patrimonio no se encuentra en condiciones para ejercitar el juicio de garantías, por lo tanto deberá remitirse a los medios de control constitucionales detallados anteriormente controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO 5 “ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN”

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Concluyendo la presente investigación se pudo advertir que la figura jurídica del amparo fue evolucionando de forma paulatina desde su antecedente primigenio en la época prehispánica pasando de esta manera por diversos períodos en las cuales se fue fortaleciendo hasta llegar a ser considerada institución jurídica con su reconocimiento otorgado por Don Manuel Crescencio Rejón dentro la Constitución de Yucatán dándole así a los gobernados el derecho de poder defenderse ante la arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta manera se puede observar que el Juicio de Amparo desde su origen constitucional se creó como el instrumento de que gozan los ciudadanos para hacer efectivos los imperativos derivados de la Carta Magna en su beneficio.

Dentro del Juicio de Amparo uno de los aspectos más importantes a tratar lo es las Garantías Individuales que vienen a ser los Derechos del Hombre plasmados y protegidos por la Ley Suprema. Dentro del presente trabajo se hizo un estudio pormenorizado de cada una de las garantías individuales y su relevancia dentro la vida jurídica, dando pauta para estudiar más a fondo la Garantía de Legalidad la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma

legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca, siendo su prolongación hasta combatir la incompetencia de las autoridades al momento de emitir un acto lesivo al particular; siendo motor de esta investigación, toda vez de que se considera que la garantía del artículo 16 constitucional se encuentra el amparo por violación de competencias o amparo de soberanía que contempla las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando la inutilización de las mismas.

Los principios del Juicio de Amparo serán aquellos que implementan las modalidades a seguir por parte de los particulares al momento de pedir la protección de la justicia federal. Dentro del procedimiento del amparo se realizó una sencilla explicación de los procedimientos que se contemplan para dar así una pequeña remembranza de la tramitación de la acción de amparo, causado por las leyes o actos que invaden la esferas de competencia de las distintas autoridades del Estado.

Dentro de la interpretación del artículo 103 constitucional podemos observar que el antedicho precepto es el origen del Juicio de Amparo, aunque posee ciertas deficiencias; respecto de las fracciones II y III que contemplan al amparo de soberanía del cual se hizo un estudio minucioso, ya que dichas fracciones se encuentran incompletas porque no establecen el requisito; de que deben deparar en perjuicio para el particular la invasión de esferas competenciales, estando así en aptitud de pedir la protección de la justicia

federal, por otro lado la afectación que sufre una autoridad que ve vulnerada su soberanía podrá impugnar ello por otros medios de control constitucional como son las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad siendo para la primera contra actos y la segunda contra leyes.

En este último tema se cumplen todos los puntos expuestos para esta investigación; al dar un análisis objetivo de las fracciones (II y III) del 103 constitucional que se consideran comprendidas dentro de la primera fracción de la misma enumeración para los particulares y en el artículo 105 constitucional ejercido por las autoridades afectadas, es por ello que se propone que se desaparezcan las citadas fracciones ya que crean confusión por estar comprendidas en el artículo constitucional mas importante en referencia al Juicio de Amparo que se ve reproducido en el artículo 1 de la Ley de Amparo que establece la procedencia general del amparo, que también se ve reproducida en el precepto 107 constitucional fracción octava inciso b que argumenta su impugnación de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 114 de la Ley de Amparo define su tramitación ante los Juzgados de Distrito por último se hace referencia en el artículo 10 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación siendo una replica del 107 Fracción VIII inciso B de la Ley Suprema.

CONCLUSIONES

La procedencia, estructura y principios que orientan al amparo mexicano se han mantenido casi inalterables a lo largo de su existencia con muy ligeras adecuaciones, supuestamente para darle congruencia con la época moderna, pero lo cierto es que se sigue conservando (a pesar de esas adecuaciones a las normas constitucionales reguladoras del amparo y a la propia ley reglamentaria) un amparo difícil de entender y de tramitar por el grueso de la población, con una serie de trabas e inconvenientes legales que en muy pocos casos llegan a satisfacer la verdadera necesidad del quejoso y con alcances demasiado limitados en cuanto a sus efectos.

Esta situación que priva en el amparo, ha motivado que se estén creando instituciones alternas que francamente desnaturalizan e invaden el propio campo del amparo, creando así una mayor confusión en la población a quien supuestamente se pretende tutelar.

El llamado amparo soberanía contenido en las fracciones II y del artículo 103 constitucional que consagra el amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de sus esferas de competencia, en realidad ha caído en desuso porque el artículo 16 constitucional manda que todo acto de autoridad debe provenir de aquella que sea competente y si se está invadiendo ilegalmente una competencia, es evidente que se trata de autoridad incompetente y si esa invasión afecta a un gobernado, promoverá el amparo

fundado en la fracción 1 del artículo 103, resultando; así totalmente innecesario conservar el contenido de las fracciones II y III del mismo dispositivo.

Por otra parte las reglas preferenciales para la tramitación amparo en materia agraria que se contienen en los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107, deberían ser objeto de un análisis mas profundo, puesto que la tendencia protectora que la Constitución contiene hacia la clase campesina, también la tiene para la clase obrera y por razón de seguridad jurídica la protección se extiende a la materia penal.

Expuestas estas ideas de carácter general en torno al amparo, se formulan las siguientes conclusiones:

Primera.- Es necesario que se haga una completa reestructuración del Juicio de Amparo, reformando en lo conducente del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- Como producto de esa reforma constitucional, también se deberá suprimir las fracciones II y III de la Ley de Amparo, llevando a cabo el proceso legislativo idoneo para el mismo.

PROPUESTA

Actualmente dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se habla de la procedencia general del Juicio de Amparo que a la letra dice;

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

Por lo motivos que integran esta investigación así como de todos aquellos discernimientos que de la misma se desprenden se ha llegado a la proposición de la derogación de las fracciones II y III, como se puede observar

este artículo es la procedencia constitucional del Juicio de Amparo siendo el más importante. Al desaparecer las fracciones antes mencionadas se contribuye a realzar al juicio de garantías al eliminar la ambigüedad, vaguedad que tienen las fracciones referidas y que solo crean confusión en la procedencia genérica del Juicio de Amparo.

Por lo que la redacción del artículo en comento quedaría de la siguiente manera;

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

Por tanto la reproducción del Artículo 103 constitucional vista en el precepto 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales que también estatuye la procedencia del Amparo se vería modificado, el cual actualmente dice a la letra;

Artículo 1o.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Quedaría de la siguiente manera;

Artículo 1o.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

De esta manera al solo estar la fracción I comprende a las suprimidas sin causar una reforma sustancial solo con fines de redacción que implementa una mejor comprensión del artículo en comento. Cabe resaltar que la reforma de los preceptos arriba propuestos, llevan diferentes procesos legislativos para reformas por lo que antes se deberán agotar para pretender cumplir con la propuesta.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos (1998)
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 4ª
MEXICO
PP 1052

BASDRESCH, Luis (1997)
EL JUICIO DE AMPARO; CURSO LEGAL
EDITORIAL TRILLAS
EDICION 5ª
MEXICO
PP 384

BRISÑO SIERRA, Humberto (1990)
EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO
EDITORIAL TRILLAS
EDICION 4ª
MEXICO,
PP 789

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1996)
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 10ª
MEXICO
PP 1083

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998)
DICCIONARIO DE DEREHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 5ª
MEXICO
PP 484

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1977)
EI JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 12^a
MEXICO
PP 1015

CARPIZO MACGREGOR, Jorge (2005)
DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRUA-UNAM
EDICION 2^a
MEXICO
PP 173

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (1999)
LEY DE AMPARO, COMENTADA
EDITORIAL DUERO
EDICION 2^a
MEXICO
PP 464

CASTRO, Juventino (1996)
GARRANTIAS Y AMPARO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 9^a
MEXICO
PP 595

GONZALEZ COSIO, Arturo (1998)
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
EDICION 5^a
MEXICO
PP 323

NORIEGA, Alfonso (2002)
LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO
PP1249

QUIROZ ACOSTA, Enrique (1999)
LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO
PP 443

SANCHEZ BRINGAS, Enrique (1997)
DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRUA
EDICION 2^a
MEXICO

TENA RAMIREZ, Felipe (1996)
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO
PP 653

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (1992-1994)
LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
FCE-SUPREMA CORTE
MEXICO

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105
DE LA CONSTITUCIÓN PÒLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ANEXO 1

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 16 (IUS 2005)

La competencia de la autoridad, a que se contrae el artículo 16 constitucional, se configura con el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado; de modo que una autoridad será competente para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades; y es en esta última hipótesis cuando el gobernado que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la Justicia Federal. A diferencia de la competencia constitucional, que estatuye la Carta Magna, la jurisdiccional está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común (y entonces es la resolución pronunciada al respecto la que examina el mencionado juzgador). La competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es, pues, la única que, por estar protegida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puede ser examinada y resuelta directamente en el Juicio de Amparo; por el contrario, la competencia jurisdiccional sólo puede decidirse en la forma establecida por la ley ordinaria,

que es la que la define y regula, en la inteligencia de que lo que sobre al particular se resuelve sí es impugnabile a través del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en realidad se plantea para su estudio no es la cuestión competencial en sí misma considerada, sino la ilegalidad de la resolución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad secundaria.

El artículo 16 constitucional establece en lo conducente, como garantía individual, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad competente, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía y que, por lo mismo, puede ser hecho valer directamente en Juicio de Amparo. Para precisar esa noción de competencia debe distinguirse entre competencia jurisdiccional y competencia constitucional, siendo ésta última la protegida en forma específica en el precepto a comento, y que debe derivar directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria, como por ejemplo, de los artículos 13, 49, 104, 123, 124 y relativos de la Constitución Federal. Ahora bien, la competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. Así, en sentido amplio, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. Ni

una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas cuestiones en que las facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución Federal. Pero también queda protegida en la garantía otro tipo de competencia constitucional, o de facultades para dictar mandamientos que causen molestias a los ciudadanos, y que pueden crear conflictos competenciales entre órganos de los mismos órdenes federales o locales y aun ubicados dentro del mismo poder. Así, cuando un tribunal federal dicta resoluciones que corresponde dictar a otro tribunal, también federal, pero de distinto fuero, se está en el caso de competencia constitucional protegida por el artículo 16, lo que sucedería, por ejemplo, si un tribunal de fuero militar dicta resolución en un caso que correspondería a un tribunal federal; o si el Tribunal Fiscal de la Federación o la Junta Federal o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictasen sentencias en casos cuyo conocimiento correspondiese al fuero militar, siendo de notarse que en este caso, se trataría de conflicto entre tribunales todos del orden federal y ajenos al Poder Judicial de la Federación; pero en todos los ejemplos, se trata de tribunales con esferas de competencia señaladas en preceptos constitucionales, ya que el artículo 13 habla del fuero militar; el 49, de la división de poderes; el 104 de los tribunales federales y administrativos; el 123 de los tribunales o Juntas laborales; el 124 de las esferas federal y local, etcétera.

Por otra parte, la competencia jurisdiccional, derivada únicamente de una ley secundaria, y que no queda comprendida en forma directa e inmediata en la garantía constitucional, se refiere a la competencia que se plantea entre tribunales del mismo fuero, por razón territorial o de la cuantía, y que debe dirimirse procesalmente por el tribunal superior al que están subordinados ambos tribunales contendientes.